



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-951/2021

ACTOR: MANUEL DAVID GARCÍA
TORRES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** mediante la cual se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-CM-1124/2021, que declaró infundado el agravio expresado en la queja presentada por el actor.

Lo anterior, para el efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA notifique de forma personal a la parte actora sobre la determinación emitida respecto de la aprobación de su solicitud de registro de candidatura, además deberá exhibir la metodología y, en su caso, los motivos por los cuales el actor fue registrado en la posición veintiséis de la lista para diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
2. **Acuerdo de acciones afirmativas (INE/CG160/2021).** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, con el fin de incorporar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.
3. **Acuerdo de reservas de candidaturas.** El quince de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, que los primeros diez lugares de cada una de las listas de las cinco circunscripciones se reservarían para cumplir con la paridad de género y las acciones afirmativas, así como para aquellos perfiles que potencien la estrategia político-electoral del partido.
4. **Insaculación.** El actor señala que, el dieciocho de marzo posterior, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, para la segunda circunscripción plurinominal. Afirma haber resultado electo en el lugar siete de la lista respectiva.



5. **Escrito del actor.** A decir del actor, el veintiséis de marzo del año en curso, presentó un escrito dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, solicitando su inclusión dentro de los diez primeros lugares de las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en su calidad de persona vulnerable.
6. **Asamblea de la Comisión Nacional de Elecciones.** El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones, en asamblea, acordó, entre otras cuestiones, que los primeros diez lugares de cada una de las listas de las cinco circunscripciones se reservarían para cumplir con la paridad de género y las acciones afirmativas, así como para perfiles que potencien la estrategia político-electoral del partido.
7. **Registro de candidaturas (INE/CG337/2021).** En sesión especial iniciada el tres de abril del año en curso y concluida en las primeras horas del día cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió la procedencia de las candidaturas postuladas por MORENA, entre otras, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
8. **Acuerdo INE/CG354/2021.** El actor afirma que el nueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento, a través del Acuerdo INE/CG354/2021, que no fue respetado el orden de prelación de la insaculación, pues se le colocó en la posición veintiséis de la lista de candidaturas de diputaciones federales de representación proporcional de la segunda circunscripción.
9. **Juicio ciudadano SUP-JDC-603/2021.** Inconforme, el trece de abril posterior, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, el diecisiete de abril siguiente, la Sala Superior determinó reencauzarlo a la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que no había agotado el principio de definitividad.

10. **Primera resolución partidista CNHJ-CM-1124/2021.** En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de abril de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó la improcedencia del medio de impugnación que le fue reencauzado.
11. **Juicio ciudadano SUP-JDC-765/2021.** En contra de lo anterior, el trece de abril siguiente, el actor presentó diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, el cinco de mayo de ese mismo año, la Sala Superior determinó revocar la determinación de improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí era competente para conocer la impugnación al estar directamente relacionada con una decisión interna del partido político, tal como se precisó en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-603/2021.
12. **Acto impugnado. Segunda resolución partidista CNHJ-CM-1124/2021.** El quince de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió declarar infundado el agravio expresado en la queja presentada por el actor.
13. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó nuevo juicio ciudadano ante el órgano responsable.
14. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-951/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, en virtud que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de diputaciones federales por el **principio de representación proporcional**.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
20. **Forma.** La demanda se presentó ante el órgano responsable. Además, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
21. Cabe precisar que, al rendir el informe circunstanciado, el órgano partidista responsable señaló que la demanda se presentó por correo electrónico. Sin embargo, de las constancias se advierte que el escrito inicial contiene una firma autógrafa del actor; de ahí que se tenga por satisfecho ese requisito de la demanda.
22. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el quince de mayo de este año y el medio de impugnación se presentó el día diecinueve siguiente.
23. No obsta a lo anterior, el hecho de que el escrito de demanda no contenga algún sello que acredite la fecha y hora de recepción ante la autoridad responsable; esto, porque, al rendir su informe circunstanciado, la responsable afirmó que la demanda se presentó por correo electrónico, pero señala que se presentó y la recibió el diecinueve de mayo de este año; además, se advierte de las constancias de autos --aviso del medio de impugnación, del trámite y del oficio que remite el informe circunstanciado--, que la demanda



se presentó de manera física, lo que es suficiente para tener por presentado oportunamente el medio de impugnación.

24. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito, porque el actor está legitimado para promover el medio de impugnación, ya que acude por su propio derecho y en su calidad de militante, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
25. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
26. **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

Resolución controvertida

27. La comisión responsable precisó en la resolución reclamada que, de la lectura integral y análisis del medio de impugnación, advertía el agravio del actor relativo a que fue inscrito en el lugar veintiséis de la circunscripción II, en el registro de candidatos a las Diputaciones Federales, cuando había sido insaculado en la posición siete, sin respetar las acciones afirmativas para personas con discapacidad, vulnerando así el derecho del actor, incumpliendo a cabalidad las bases de la Convocatoria y su respectivo ajuste.

28. Sostiene la responsable que si bien es cierto existe un mandato constitucional de postular a personas que cumplan con los parámetros de acciones afirmativas y que tal orden fue instrumentada el quince de marzo de este año, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al emitir un Acuerdo en el que se determinó que los primeros diez lugares de cada una de las listas de las cinco circunscripciones se reservarían para cumplir con la paridad de género, las acciones afirmativas, así como los perfiles que potencien la estrategia político-electoral del partido, implica que el derecho del actor a ser votado para ocupar un cargo de elección popular no es absoluto, sino que se encuentra modulado de acuerdo a distintas formas de elección, directa o indirecta, de forma independiente o a través de un instituto político por lo que, si el ciudadano opta por la vía de institutos políticos para obtener una postulación, debe respetar y someterse a los lineamientos previstos por ellos para tal efecto.

29. Por esa razón, la responsable estimó infundado el agravio del actor, en virtud de la facultad discrecional que posee la Comisión Nacional de Elecciones, inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir su marco normativo, así como las estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas, de conformidad con el apartado 7, inciso f), de la Convocatoria, que señala que cada persona que resulta insaculada se ubicara sustancialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente y el primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.



30. En ese orden de ideas, el proceder de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue conforme a derecho, pues una vez que se destinaron los espacios referidos, el séptimo lugar disponible de la lista de candidaturas para el género masculino corresponde a la vigésima sexta posición, en cumplimiento a los diversos acuerdos emitidos por esa Comisión de Elecciones y el Instituto Nacional Electoral para las acciones afirmativas en dicho proceso electoral.
31. Finalmente, precisa que se registró al actor como candidato a la diputación por representación proporcional en el lugar veintiséis de la segunda circunscripción y en el lugar siete de los puestos de género masculino, por lo que no se actualiza una vulneración real e inminente sobre la esfera de sus derechos político-electorales.

Pretensión y agravios.

32. La **pretensión** del promovente consiste en que se **revoque** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente del CNHJ-CM-1124/2021, mediante la cual determinó infundada su queja presentada a fin de controvertir concretamente que ese partido político no solicitó su registro como candidato en el lugar en el que supuestamente fue insaculado y que indebidamente se solicitó que se registrara a una persona distinta².
33. Para sustentar tal pretensión, en esencia, expresa como agravios los siguientes:

A. La resolución carece de exhaustividad. Al analizar un único agravio cuando en la demanda se formularon cuatro, claros y expresos conceptos de agravio, lo que derivó en una resolución incompleta, que no estudió todos y cada uno

² Véase la determinación emitida en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-603/2021.

de los planteamientos expuestos en la demanda. Los conceptos de agravio que, a decir del recurrente, la autoridad responsable no analizó, fueron al menos los relacionados con: i. La vulneración a la garantía de audiencia, porque nunca se les comunicó cuándo se iba a presentar la lista de postulaciones y se desconocía su contenido; y ii. Inaplicación tácita del artículo 6 bis del Estatuto de MORENA, al omitir valorar la trayectoria política y la antigüedad por las luchas sociales del actor.

B. Ausencia de congruencia. Al afirmar la responsable que le concede valor probatorio pleno al expediente de atributos y acciones afirmativas y las constancias que acreditan su trayectoria, atributos y antigüedad en la lucha social y, sin embargo, considere que ello no debe formar parte de la controversia; entonces, refiere el actor, si tales conceptos no formaran parte de la controversia para qué se valoran como medios de prueba.

C. Falta de fundamentación y motivación. El actor señala que la Comisión responsable no fundamentó ni motivó suficientemente su resolución e interpreta indebidamente la facultad discrecional. Sostuvo la responsable que la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de su facultad discrecional lo colocó en la posición 26, al contar con la atribución de evaluar los perfiles de modo que se cumplan sus programas y planes políticos; sin embargo, para el promovente, no se trataba de ejercer determinada facultad discrecional, sino de un estricto cumplimiento a medidas afirmativas que buscan la participación de personas vulnerables a propiciar y materializar el acceso real a cargos públicos.



La afirmación de que el séptimo lugar disponible en la lista de candidaturas para el género masculino corresponde a la vigésima sexta posición, es dogmática y carente de toda motivación, pues ninguna razón expone para justificar por qué el lugar 7 de la insaculación corresponde a la posición 26.

Además, aduce el actor que la Comisión responsable no explica cómo cumplió su obligación de postular dos fórmulas a diputaciones plurinominales integradas por personas con discapacidad, ni señala en cuál de las cinco circunscripciones registró dichas formulas ni en qué lugar de la lista fueron registrados, para justificar por qué fue excluido de los diez primeros lugares, siendo que la insaculación fue el método elegido por el propio partido para las postulaciones y en dicho procedimiento fue insaculado en el lugar siete.

- D. La falta de valoración del expediente de distinta candidata.** El hecho de que la autoridad no requiriera al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, no valorara el expediente de Cecilia Márquez Alkadeff Cortés, le causa agravio porque dicha persona no reúne el requisito de contar con discapacidad alguna y el actor sí acreditó ser persona con discapacidad, por lo cual, conforme con las medidas afirmativas obligatorias, sería él la persona que podría ocupar el lugar asignado indebidamente a la candidata referida.
- E. La no aplicación de la suplencia de la queja en la formulación de agravios deficientes.** A decir del actor, al ser persona con discapacidad, se encuentra en condiciones de desventaja frente a otros justiciables, por lo que la

Comisión responsable debió aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente y no resolver el asunto como si se tratara de un recurso de estricto derecho; además de que debió emplazar como tercera interesada a Cecilia Márquez Alkadeh Cortes, a quien se le acusa de incumplir la calidad de persona con discapacidad, ante una eventual sentencia que afectaría sus derechos.

F. Petición de sanción por resolver fuera del plazo judicial.

El actor refiere que la resolución partidista reclamada fue dictada en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-765/2021, emitida el cinco de mayo de este año, donde se le concedió a la Comisión responsable un plazo de tres días para resolver lo conducente. Así, según el promovente, suponiendo que la sentencia se haya notificado en un plazo genérico de tres días, llevaría a afirmar que se le notificó el ocho de mayo y el plazo para resolver concluyó el once siguiente, siendo que la resolución se emitió hasta el 15 de mayo. Por tanto, al existir un desacato a la sentencia ejecutoria se debe imponer a la responsable el medio de apremio que corresponda al resolver fuera del plazo judicial concedido para tal efecto.

Decisión.

34. Son parcialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, los agravios relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia, porque nunca se les comunicó cuándo se iba a presentar la lista de postulaciones y se desconocía su contenido; lo que conlleva a que la Comisión Nacional de Elecciones no explica cómo cumplió su obligación de postular dos fórmulas a diputaciones plurinominales integradas por personas con discapacidad, ni señala en cuál de las cinco circunscripciones registró dichas fórmulas ni en qué lugar de la



lista fueron registrados, para justificar por qué el actor fue excluido de los diez primeros lugares, siendo que la insaculación fue el método elegido por el propio partido para las postulaciones y en dicho procedimiento fue insaculado en el lugar siete.

35. El actor sostiene que debe ser registrado dentro de los diez primeros lugares de la lista, por dos razones, la primera, porque cuenta con la condición de discapacidad conforme con las medidas afirmativas obligatorias; y la segunda, porque fue insaculado en la posición siete.
36. En ese orden de ideas, debe **revocarse** la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y, en consecuencia, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena debe notificar a la parte actora sobre la determinación emitida respecto de la aprobación de su solicitud —debidamente fundada y motivada—, para que, de estimarlo procedente, la parte actora cuente con los elementos para controvertir ante las instancias de justicia pertinentes.
37. Asimismo, deberá exhibirse a la parte actora la metodología y, en su caso, los motivos por los cuales el actor fue registrado en la posición veintiséis de la lista que se refiere, ello, bajo la modalidad que defina el partido a fin de proteger sus estrategias políticas.
38. La información que proporcione el partido político debe atender **de manera exclusiva al ámbito territorial —distrito y/o circunscripción— que corresponde al registro de la parte actora** —cargo de diputación federal al que aspira Manuel David García Torres—.
39. Lo anterior es así, porque la Sala Superior ha analizado la presunta vulneración a los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, así como la garantía al

debido proceso, en los procedimientos internos de selección de candidaturas de Morena³.

40. Si bien, la Sala Superior en el precedente atendió la convocatoria a procesos electorales del citado partido político en las entidades federativas⁴, las disposiciones interpretadas fueron aplicadas de igual manera para la correspondiente convocatoria en el proceso electoral a nivel federal, por lo cual, es posible su aplicación al presente caso.
41. En tal sentido, existe el deber de garantizar el derecho de acceso a la información, así como, tutelar que las personas participantes en los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos conozcan las fases de su implementación.
42. Los partidos políticos pueden reservarse cierta información⁵; sin embargo, tal reserva no puede ser aplicada ni interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en consideración otros principios fundamentales como el de legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.
43. Al respecto, de una interpretación conforme con la Constitución federal de las bases de la Convocatoria de Morena⁶, se obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la

³ Ver sentencia SUP-JDC-238/2021, p.22.

⁴ La convocatoria cuestionada fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local de la Ciudad de México a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las diversas entidades federativas.

⁵ El artículo 31, de la Ley General de Partidos Políticos refiere que, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

⁶ La Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021, analizó las siguientes bases:
Base 2. La CNE revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Base 6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.



información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.

44. Atendiendo a que el derecho de las personas aspirantes deriva del derecho de asociación, en su vertiente de afiliación, deben contar con la protección jurídica necesaria para garantizarse su libre y efectivo ejercicio —de conformidad con el artículo 1° de la Constitución federal—.
45. Además, existe el deber de reconocer la relevancia e incidencia del derecho de acceso a la información en la materia electoral, máxime cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación⁷.
46. La información relativa a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad⁸.
47. Así, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, eje rector en la materia

⁷ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

⁸ De conformidad con los artículos 30, párrafo 1, incisos c) y t), de la Ley General de Partidos Políticos; 76, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como quincuagésimo séptimo, fracción I, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución federal.

48. Sin pasar por alto que el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.
49. Por ello, quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente, sin que lo anterior, sea de manera indiscriminada.
50. Las personas que participen en los procesos electivos tienen expedito su derecho para cuestionar el procedimiento, así como contar con los elementos indispensables para garantizar la debida defensa, lo cual implica necesariamente el acceso a la información.
51. De esta manera, con base en la argumentación referida, la Sala Superior vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual debe constar por escrito y de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo



solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo⁹.

52. Lo anterior, se actualiza en el presente caso, en donde la parte actora reclama la falta de información relativa a la metodología aplicada al proceso de selección para los registros aprobados, así como la debida valoración de su perfil como aspirante a ocupar la candidatura de una diputación federal por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta su trayectoria en el partido político, así como, su condición como persona con discapacidad y su insaculación en el número siete de los militantes de género masculino.
53. En este sentido, la Comisión de Justicia debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con los citados principios, con el propósito de tutelar en todo momento el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna y transparentar los procesos electivos.
54. De manera incuestionable, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos —principio de legalidad—, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución federal, a las leyes y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° Constitucional.
55. Los derechos de las personas afiliadas y de la militancia a participar en algún proceso de selección interna, así como, ser informadas de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron idóneas, resulta indispensable para observar los

⁹ Además del precedente referido —SUP-JDC-238/2021— puede verse la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-57/2017.

principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal.

56. En consecuencia, resulta **fundado** el agravio respecto a la transgresión de la garantía de audiencia y el derecho a la información de la parte actora, como participante en el proceso de selección de candidaturas de Morena a una diputación federal.
57. En similares términos resolvió la Sala Superior el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-808/2021**.
58. En consonancia con lo anterior, es **fundado** también el agravio referido por el actor con relación a que la Comisión responsable no valoró el expediente de Cecilia Márquez Alkadeh Cortes, a quien acusa de incumplir la calidad de persona con discapacidad.
59. La calificativa obedece a que, en la resolución reclamada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que la documentación no fue remitida y que por ello no obra en autos; sin embargo, derivado precisamente de la obligación de fundar y motivar todos sus actos, se considera necesaria para la debida resolución del caso, y el hecho de que no la remitiera el Instituto Nacional Electoral no era impedimento, pues pudo haber requerido a las instancias partidistas que solicitaron el registro ante el órgano administrativo nacional de la referida ciudadana, para efectuar la valoración respectiva y emitir la determinación que sobre el particular corresponda.
60. Por otro lado, es **ineficaz** el motivo de agravio relacionado a que la resolución partidista reclamada fue dictada fuera del término precisado en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-765/2021, y que, por esa razón, se debe imponer a la responsable



un medio de apremio al resolver fuera del plazo judicial concedido para tal efecto.

61. Si bien la resolución fue dictada fuera del plazo concedido, situación que sería materia de un incidente de cumplimiento en su caso, lo ineficaz del agravio radica en que el actor tuvo acceso a la justicia para la protección de sus derechos, además, con la demora de la responsable no se causó un perjuicio irreparable en su esfera de derechos, pues tuvo oportunidad de impugnar la resolución partidista ante esta Sala Superior.

Efectos.

62. La Sala Superior **revoca** la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, notifique de forma personal a la parte actora sobre la determinación emitida respecto de la aprobación de su solicitud —debidamente fundado y motivado— para que, de estimarlo procedente, la parte actora cuente con los elementos para controvertir ante las instancias de justicia pertinentes. Por tanto, debe recabar el expediente de Cecilia Márquez Alkadeff Cortes con la finalidad de estudiar si cumple con la condición de ser una persona con discapacidad y, en su caso, si fue registrada dentro de los 10 primeros lugares bajo alguna acción positiva, con el objeto de que emita la calificación jurídica que corresponda.
63. Asimismo, deberá exhibirse a la parte actora la metodología y, en su caso, los motivos por los cuales el actor fue registrado en la posición veintiséis de la lista que se refiere, ello, bajo la modalidad que defina el partido a fin de proteger sus estrategias políticas.

64. La información que proporcione el partido político debe atender de manera exclusiva al ámbito territorial —distrito y/o circunscripción— que corresponde al registro de la parte actora —cargo de diputación federal al que aspira Manuel David García Torres—.
65. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VI. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.